



Resolución de Superintendencia

N° 1168 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 NOV 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2017, por el señor Jhon Salinas Antezana en contra de la Resolución de Gerencia N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017 y Memorando N° 3626-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017 de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 711-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

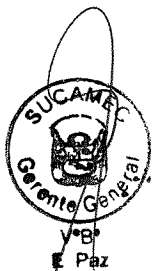
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de licencia inicial de posesión y uso de arma de fuego presentada por el señor Jhon Salinas Antezana (en lo sucesivo, el administrado) debido a que no cumplió con las condiciones necesarias para el uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada a través del Oficio N° 00059-2017-GG/PDVN por la Gerencia del Centro de Salud “Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L.” que el Certificado de Salud Mental presentado por el administrado habría sido falsificado o adulterado a fin de acreditar que se encuentra apto para el porte de arma de fuego. Asimismo dispuso se remita copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que sea revocada por no encontrarla arreglada a Ley, ya que en el Informe N° 2615-2017-SUCAMEC-GAMAC, que da origen a la Resolución impugnada, se señala que en el certificado de salud mental acompañado para el trámite correspondiente, no estaría en la base de datos de registros de certificados de salud mental remitidos por el establecimiento de salud (Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L.), y que en ningún momento se señala con qué documento se habría recabado el informe del centro de salud, sobre la autenticidad del certificado expedido a favor del recurrente. En ese sentido, la administración debe ser claro, en el razonamiento y coherente en su decisión;



toda vez que, en caso de existir alguna deficiencia de los requisitos y medios probatorios, conforme al artículo 175 de la Ley N° 27444 la Sucamec debió solicitar el informe documentado a la entidad prestadora de Salud que expidió el certificado, o en su defecto, al verificarse que el mencionado centro de salud no se encuentra autorizado, solicitar al administrado de que presente otro certificado de salud mental de una entidad autorizada por la Sucamec, por lo que está dispuesto a que le otorguen un plazo prudencial para presentar un nuevo certificado, por ser de equidad y justicia;

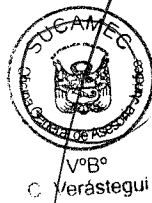
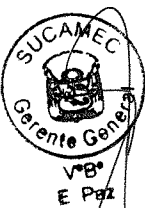
Que, cabe mencionar que en atención al Principio de Presunción de Veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*; asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"*;

Que, en esa misma línea, el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal prevé como uno de los deberes generales de los administrados: *"Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*;

Que, bajo el contexto legal se puede determinar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción; es así que se advierte del expediente administrativo que la GAMAC, mediante Oficio N° 8296-2017-SUCAMEC-GAMAC, requiere a la Dirección del Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L que tengan a bien informar si los certificados de salud mental que se indican, fueron expedidos válidamente por dicho centro de salud, señalando la Gerencia del citado policlínico, mediante Oficio N° 00059-2017-GG/PDVN de fecha 16 de mayo de 2017, que el certificado presentado por el administrado es falso;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, en este contexto, y dado que el certificado de salud mental presentado por el administrado habría sido falsificado, se tiene por no satisfecha la exigencia de la condición para la emisión de la licencia respectiva, señalada en el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; además, teniendo en consideración que el numeral 7.4 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece que *"en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"*, en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de licencia inicial de posesión y uso de arma de fuego;





Resolución de Superintendencia

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, además, debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, cabe indicar que de conformidad con el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general" y, tal como señala Severo Giannini, este principio deriva de otro principio como es el de igualdad administrativa, frente a intereses tanto públicos como intereses privados, se debe dar la proporción equilibrada entre ambos, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo y darse la igualdad de armas en el procedimiento para la administración pública y el administrado;

Que, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;



VºBº
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 711-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

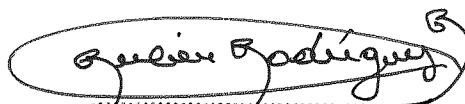
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhon Salinas Antezana, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

